

**ACTA Nº 2/2018 DE LA COMISIÓN MIXTA DE INTERPRETACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL
CONVENIO ESTATAL DE ESTACIONES DE SERVICIO 2017-2018
CELEBRADA EL 21 DE MARZO DE 2018**

En Madrid, a 21 de marzo de dos mil dieciocho, siendo las 17 horas, en la sede de la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio, calle Núñez de Balboa, nº 116, 3ª planta, oficina 22, de Madrid, se reúnen, previamente convocados al efecto, los integrantes de las Organizaciones reseñadas a continuación de este párrafo de la presente Acta, los cuales se reconocen representatividad y legitimidad suficiente como miembros de la Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento del Convenio Estatal de Estaciones de Servicio, constituida con fecha 22 de noviembre de 2017.

POR CEEES:

D. Xavier Prats Duch
D. Miguel Ángel Calle García

POR AGES:

Dª Raquel Merino de la Cuesta

POR AEVECAR:

D. Víctor García Nebreda

POR UGT-FICA:

D. Manuel Lozano García
D. Roberto Mora Delgado
Dña. Carmen Colchón Díaz

POR CCOO INDUSTRIA:

D. Ángel Marinero Simil
D. Nacho Iturbe Escudero

A la consulta formulada por EXPLOTACIONES INDUSTRIALES POZUELO SL relativa a la interpretación de si el permiso retribuido que contempla el artículo 24-H del convenio colectivo que dice " Todos los trabajadores afectados por el presente convenio, tendrán derecho, dentro del año natural, a un día laborable, que se disfrutará previo acuerdo entre empresa y trabajador," reduce o no la jornada efectiva de trabajo pactada en el Art. 21 del convenio colectivo que establece que "la jornada anual máxima de tiempo efectivo del trabajo del Sector para los años de vigencia del presente convenio colectivo será de 1760 horas de trabajo efectivo."

No existe acuerdo, interpretando:

La representación patronal dice que a este respecto, recordar que ya esta Comisión Paritaria se ha pronunciado interpretando que el citado día a que se hace referencia en el Art. 24-H del convenio colectivo se tuvo en cuenta al estar previsto ya en convenio a la hora de la fijación y cómputo de la jornada anual y por lo tanto en ningún caso el disfrute de dicho día de licencia retribuida implica una reducción de la jornada anual pactada en el Art. 21 de 1.760 horas como consecuencia de su disfrute, y aclara que en la consulta realizada por D. Juan Villagrasa Alcaide en la Comisión Paritaria del pasado día 24 de enero de 2018 sólo se planteaba la recuperación o no del día de asuntos propios recogido en el art.24H del convenio, sin hacer ninguna alusión a si ello reducía la jornada prevista en el art. 21, que en ningún caso entiende la representación patronal que queda disminuida por la aplicación del citado art. 24H por los motivos expuestos anteriormente.

La Centrales Sindicales manifiestan y se ratifican en lo acordado por unanimidad en el Acta del Comisión Paritaria del día 24 de enero de 2018 en contestación a la consulta realizada por DON JUAN VILLAGRASA ALCAIDE relativa al art. 24 h) del Convenio Colectivo de Estaciones de Servicio que dice textualmente:

**ACTA Nº 2/2018 DE LA COMISIÓN MIXTA DE INTERPRETACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL
CONVENIO ESTATAL DE ESTACIONES DE SERVICIO 2017-2018
CELEBRADA EL 21 DE MARZO DE 2018**

“A la consulta formulada por D. Juan Villagrasa Alcaide relativa a la interpretación del art. 24 del convenio apartado h) que regula el permiso de un día laborable, esta Comisión por unanimidad interpreta lo que a este respecto establece el Convenio Colectivo que el citado día tiene la consideración de día laborable retribuido y no recuperable”

A la consulta formulada por la Compañía Española Distribuidora de Petróleos S.A. – CEDIPSA-, relativa a la interpretación del art. 35 y 40 del Convenio Colectivo que regula el plus festivo, así como las revisiones salariales, y en concreto si a los 14 días festivos es o no de aplicación el incremento pactado en tablas para el año 2.018 del 1 %.

No existe acuerdo, manifestando:

La representación patronal expone que esta Comisión ya se ha manifestado en la anterior reunión, no habiendo unanimidad de criterio, interpretando la representación patronal que la cantidad pactada en el citado artículo para los festivos anuales no especiales, es una cantidad fija durante la vigencia del Convenio y por lo tanto no se actualiza con los incrementos que se pactan para la tabla del 2018, y los festivos especiales de la noche del 24 al 25 de diciembre y del 31 de diciembre al 1 de enero se actualiza el 1% para el 2018 no habiendo actualización en el año 2017.



La representación sindical entiende que los importes de los citados festivos deben ser actualizados de conformidad con el incremento pactado en tablas para el salario base, tal y como ya se pronunciaron en el anterior acta de 24 de enero de 2.018 a la contestación que se remite en la presente acta ratificándose en su contenido y manifestando también que la actualización a que se hace referencia de los festivos especiales debe de aplicarse también al año 2.017 y no sólo al año 2018, siendo el importe correspondiente a 2017 de 64,01 € y en el 2018 de 64,65 €.



A la consulta formulada por una trabajadora de CAMPSA RED relativa al art. 33 del Convenio Colectivo que regula el complemento de antigüedad y en relación con el mes de inicio de devengo del cuatrienio o quinquenio respectivo, esta Comisión interpreta lo siguiente:

La fecha que se debe de tomar como referencia para el inicio del devengo de la antigüedad es la fecha de cumplimiento del cuatrienio o quinquenio.



A la consulta formulada por DOÑA MARGARITA MENA PACHECO, Secretaria Nacional de Estaciones de Servicio en CEDIPSA por CCOO, relativa a si dentro de las funciones de expendedor-vendedor se encuentran las relativas a la gestión administrativa recaudatoria de la máquina del tabaco, y todo ello relativo al art. 16 del Convenio Colectivo que regula los grupos profesionales, esta comisión paritaria no ha alcanzado acuerdo, manifestando:



La representación patronal, que es claro el artículo 16 del convenio que al enumerar las funciones del Expendedor-vendedor incluye cualquier función encaminada a una adecuada explotación del Punto de Venta y por lo tanto sin ninguna duda estaría incluida.

ACTA Nº 2/2018 DE LA COMISIÓN MIXTA DE INTERPRETACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL
CONVENIO ESTATAL DE ESTACIONES DE SERVICIO 2017-2018
CELEBRADA EL 21 DE MARZO DE 2018

La representación sindical entiende que las citadas funciones no son propias del expendedor-vendedor al estar incluidas dentro de las funciones del encargado de turno y encargado general.

A la Consulta formulada por DON FRANCISCO JAVIER CAÑADA GARCIA, Secretario de la Sección Sindical de CCOO en CEDIPSA, relativa a la interpretación del art. 34 del Convenio Colectivo que regula el plus de nocturnidad y en relación con el supuesto de un trabajador que tiene un contrato a tiempo parcial del 50 % de su jornada y que realiza el turno completo de noche, percibiendo su retribución en función de su jornada, esta Comisión interpreta lo siguiente:

Existe acuerdo manifestando esta Comisión que se remite a la literalidad de lo que establece el Art. 34 del convenio al decir que "Este complemento se fija en el 30% del salario base día de vendedor y por noche efectivamente trabajada."

A la consulta formulada por DON JUAN MIGUEL HERNANDEZ JIMENEZ, responsable de la sección sindical de CCOO en PRODALCA ESPAÑA, relativa a las funciones de limpieza que tiene que desempeñar el expendedor-vendedor y que se contemplan en el art. 16 del Convenio y en concreto a sí son sus funciones la limpieza de las cristalerías y estanterías de las tiendas, no existe acuerdo.

La representación Patronal entiende que el convenio colectivo es claro en su artículo 16 al incluir entre las funciones del vendedor la limpieza y mantenimiento de los elementos y lugares de trabajo excluyendo única y exclusivamente los servicios y la jardinería y éstos salvo pacto en contrario.

La representación sindical interpreta que las labores de limpieza que contempla el convenio colectivo solo hacen referencia a la pista y al lugar del punto de cobro.

A la consulta formulada por DOÑA SONIA GARCIA de la Estación de Servicio LA BOBILA DE GAVA, relativa a las funciones a desempeñar por los expendedores-vendedores y todo ello relativa a , funciones en cafetería, venta de bombonas de butano, limpieza de túnel de lavado, limpieza de otras dependencia de Estaciones de Servicio, esta Comisión interpreta lo siguiente:

La representación patronal interpreta literalmente lo que a éste respecto dice el Art. 16 del convenio colectivo que son funciones del Expendedor-vendedor además de las funciones del expendedor, cualquier otra encaminada a una adecuada explotación del Punto de Venta que tendrán que desempeñar siempre y cuando se cumpla la normativa de seguridad e higiene y los correspondientes protocolos de actuación así como todos aquellos que por su falta de complejidad en la ejecución de los mismos o bien porque tengan los conocimientos por haberlos adquirido, no requieran de una intervención cualificada. No estarían dentro de sus funciones las reparaciones que por su complejidad técnica exijan una cualificación profesional y unos conocimientos específicos en relación con las mismas.

La representación sindical entiende que en relación con la venta de las bombonas de butano, ésta se debe de realizar siempre en autoservicio, en dónde el trabajador se debe limitar a abrir y cerrar la cancela, y respecto a las funciones que en la consulta se identifica como propias de la actividad de hostelería dentro de la cafetería entiende que no son funciones del expendedor al no estar contempladas en el Convenio Colectivo.

ACTA Nº 2/2018 DE LA COMISIÓN MIXTA DE INTERPRETACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL
CONVENIO ESTATAL DE ESTACIONES DE SERVICIO 2017-2018
CELEBRADA EL 21 DE MARZO DE 2018

A la consulta formulada por DON CARLOS VIÑAS SARMIENTO, Delegado Provincial de CC.OO por Málaga, relativa a la entrega de teléfonos corporativos al personal o/y la utilización de mensajes por WhatsApp, esta Comisión manifiesta por unanimidad que no es competente para dar contestación a la citada consulta al exceder de sus competencias en la misma, al no tratarse de ninguna interpretación de ningún artículo del Convenio Colectivo, tal y como se reconoce en la misma consulta al hablarse de vacío normativo.

A la consulta formulada D. Jesus Maria Gallo Cuesta de la Comisión Ejecutiva de CCOO. Industria Cantabria, relativa a la interpretación del Art. 56.1 del convenio colectivo que regula el complemento de prestaciones de incapacidad temporal por accidente y a qué tipo de accidente se refiere.

No existe acuerdo interpretando:

La representación patronal que, el citado artículo cuando habla de accidente, hace referencia a accidente laboral.

La representación sindical manifiesta que el citado convenio no especifica que el accidente sea exclusivamente laboral por lo que abarca todo tipo de accidente.

Se han recibido en la sede de ésta Comisión Paritaria las siguientes notificaciones de procedimientos de inaplicación del convenio colectivo que al venir todas con acuerdo entre empresa y trabajadores procedemos sin más a su depósito en nuestros archivos.

Las empresas son las siguientes:

- VINHOLAN, SA de Ciudad Real.

En la presente Acta procedemos a rectificar el error cometido en el Acta anterior de fecha 24 de enero de 2018 en donde aparece como consultante Dña. Yolanda Alfageme, cuando quien realmente realizó la consulta fue D. Carmen Colchón Díaz, de la Secretaría de Acción Sindical UGT-FICA CAMPSARED

Y en prueba de conformidad, firman el presente Acta en Madrid a 25 de Abril de 2018.

POR CEEES

D. Xavier Prats Duch

POR AGES

D^a Raquel Merino de la Cuesta

POR CEEES

D. Miguel Ángel Calle García

POR UGT-FICA

D. Manuel Lozano García

POR AEVECAR

POR UGT-FICA

**ACTA Nº 2/2018 DE LA COMISIÓN MIXTA DE INTERPRETACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL
CONVENIO ESTATAL DE ESTACIONES DE SERVICIO 2017-2018
CELEBRADA EL 21 DE MARZO DE 2018**

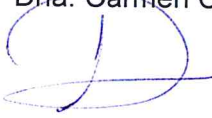
D. Víctor García Nebreda

D. Roberto Mora Delgado



POR UGT-FICA

Dña. Carmen Colchón Díaz



POR CCOO INDUSTRIA

D. Ángel Marinero Simil



POR CCOO INDUSTRIA

D. Nacho Iturbe Escudero

